

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 17-nov.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2760
Proceso: Divisorio - Venta de Bien Común
Demandante: Sandra Delgado Polo
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Andrés Neftalí Narváez
Buchelli
Radicación: 765204003005-2022-00135-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este estrado judicial a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de venta de bien común elevada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA DELGADO POLO, en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANDRÉS NEFTALÍ NARVÁEZ BUCHELLI.

PROBLEMA JURÍDICO

Estriba en determinar si es procedente, decretar la venta, en subasta pública, del bien objeto de litigio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que por medio del proceso divisorio se busca garantizar el derecho que tienen todos los comuneros a no estar obligados a permanecer en la indivisión (art. 406 C.G.P. y art. 1374 C.C.). En tal virtud, siempre que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario o no se trate de aquellos casos que por ley las cosas deban mantener indivisas, el proceso divisorio es la manera de efectivizar el citado derecho.

La venta de bien común es una de las opciones que dispuso el legislador procesal civil para aniquilar la comunidad, ésta tiene lugar, ya cuando el bien no sea física o jurídicamente divisible, o ya cuando así lo depreque el demandante y los demás comuneros no se opongan a ello, así el bien sea jurídica y físicamente divisible.

En lo atinente al trámite procesal, el mismo está contemplado en Capítulo III del Título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, específicamente en los artículos 406 a 418.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Juzgado que el bien inmueble objeto de estas diligencias se encuentran plenamente determinado en su cabida, la descripción de los linderos además de la nomenclatura, conforme está establecido en este municipio, tal como se puede avizorar en el certificado de tradición de la matrícula N° 378-157813, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la Escritura Pública N° 3.188 del 29 de diciembre de 2008 de la

Notaria Primera del Círculo de Palmira (V.) y en el dictamen pericial proferido por el perito, auxiliar de la justicia, Juan Carlos Buitrago Herrera.

Del mencionado certificado inmobiliario se extrae que los comuneros, aquí demandante y el señor ANDRÉS NEFTALÍ NARVÁEZ BUCHELLI, accedieron al derecho de dominio del inmueble, en un 50% cada uno, a través de adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal, conforme figura en la anotación 15 del mismo, así como también se extrae de la Escritura Pública N° 843 del 23 de abril de 2019 elevada en la Notaría Primera del Círculo de Pasto.

Por otra parte, estamos frente a un bien inmueble, que como se refiere en el escrito demandatorio y se constata en el dictamen pericial allegado, no susceptible de división física o material, de ahí que la parte actora recurra a la pretensión de la venta para conseguir su objetivo.

Con relación al extremo pasivo, fueron notificados a través de emplazamiento, y por conducto de Curador Ad-Litem que no presentaron oposición alguna a la venta ni propusieron excepciones a resolver.

En este orden de ideas, lo que queda es decretar la venta del bien común y su respectivo secuestro, conforme lo estatuyen los artículos 409 y 411 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta, del bien inmueble común eje del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-157813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-157813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca.

TERCERO: LIBRAR por secretaría el despacho comisorio para la Alcaldía de Palmira, para que proceda al **secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-157813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca, ubicado en la Diagonal 27 # 6 – 44 casa 25 manzana Y de la Urbanización Parque la Italia de esta localidad, cuyos propietarios son los señores SANDRA DELGADO POLO C.C. N° 59.828.258 y ANDRÉS NEFTALÍ NARVAEZ BUCHELLI (Q.E.P.D.) C.C. N° 94.415.033.

Lo anterior de conformidad con las reglas de competencia de que trata el artículo 38 del Código General del Proceso, pudiendo subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre al señor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, el cual puede ser notificado en calle 24 N° 28-45, teléfono 3166996875 correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com, se le hace saber al comisionado que se le faculta para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios de este.

QUINTO: una vez se acredite la práctica del secuestro ordenado, se pasara a proveer lo pertinente respecto de la diligencia de remate que se ha de realizar.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a3038d3e7de8aa86e5124da34214649396cb0b434d3d8cd37ab6cef5ea5db3**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>